



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.F.R., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de caída producida por las malas condiciones de la acera de acceso a un Centro sanitario (EXP. 452/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, realizada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone estimar parcialmente la reclamación de indemnización por daños, que se alega se han producido por el mal acondicionamiento de unas instalaciones pertenecientes al Servicio Canario de la Salud, en las que acaecieron los hechos y que, ante él, se presenta por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución (CE), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio al que pertenecen las referidas instalaciones.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

3. La interesada declara que el 19 de agosto de 2003, cuando se dirigía a las dependencias administrativas del Hospital General de La Palma, en la acera de acceso a ellas y dentro del recinto hospitalario, sufrió una caída a consecuencia del mal estado en que se encontraban las losetas de dicha acera, ya que éstas estaban levantadas.

4. Como consecuencia de dicha caída, fue trasladada al Servicio de Urgencias de dicho Hospital, diagnosticándosele una fractura abierta del codo izquierdo. Al día siguiente se le practicó una intervención quirúrgica consistente en una reducción abierta, excéresis de cabeza radial y una osteosíntesis de Olécranon con agujas y cerclaje. Le han quedado como secuelas varias cicatrices, rigidez del codo izquierdo, entre 30 y 70 grados, más una "limitación a pronación del antebrazo a 60 grados", "limitación a supinación a 10 grados" y codo doloroso, afectando estas secuelas al normal ejercicio de su actividad laboral.

5. Además, estuvo 199 días de baja de los cuales los tres primeros fueron intrahospitalarios y los restantes extrahospitalarios improductivos. Como consecuencia de la caída no pudo aceptar el trabajo de ayudante de cocina del citado Hospital. La afectada solicita una indemnización de 64.466,77 euros.

6. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 9.¹

10. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar ya que ha sufrido diversas

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

lesiones a consecuencia del mal estado de las instalaciones pertenecientes al Servicio Canario de la Salud, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art.31 LRAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde el Servicio Canario de la Salud, por ser el titular de las instalaciones referidas.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación de la interesada, pues si bien se halla debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por aquélla, se considera, empero, que la valoración del mismo es menor que la valoración realizada por ella en su reclamación.

2. El hecho resulta debidamente acreditado tanto por las declaraciones de los testigos como por lo declarado en el escrito presentado por la Gerencia de los Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Palma, puesto que en ambos se prueba que los hechos referidos por la interesada acaecieron en el lugar indicado por ella, que pertenece a las instalaciones del Hospital General de La Palma y en la forma referida por la misma en su reclamación.

3. Además, el mal estado de las losetas de la acera, en la que se cayó la interesada, ha quedado fehacientemente acreditado en virtud del acta notarial aportada por aquélla, que está referida al material fotográfico aportado por la afectada. En él se observa que las losetas de la acera están levantadas, lo que constituye un obstáculo, que si bien es difícil de percibir, tiene la entidad suficiente para causar una caída tal y como demuestran los propios hechos. Por lo tanto, en este supuesto ha sido la Administración quien ha incumplido la obligación de mantener las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas.

4. En este caso ha quedado debidamente probada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por la afectada, lo que resulta acreditado por los partes e Informes Médicos aportados al procedimiento.

Además, no concurre imprudencia alguna por parte de la interesada, ya que el obstáculo es difícil de percibir y, además, no se le puede exigir al ciudadano medio, en este caso a la afectada, una especial atención, puesto que cuando un ciudadano recorre una vía pública o la parte de ella destinada a los peatones, lo hace confiando en que la Administración haya cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad y que además, no genere riesgos para ellos con su actuación, como sí ha ocurrido en este caso.

5. La Propuesta de resolución, que estima parcialmente, la responsabilidad patrimonial de la Administración, es conforme a Derecho.

La valoración económica de las lesiones de la interesada, en virtud de la cual se le otorga una indemnización de 19.132 euros, es adecuada, ya que a la interesada no se le puede otorgar por el anquilosamiento de su codo izquierdo los mismos puntos que se otorgarían para el caso de haber perdido la total funcionalidad del brazo, y más cuando el de la interesada sólo tiene limitados ciertos movimientos.

Tampoco la interesada ha acreditado que las secuelas le hayan generado una incapacidad permanente parcial o total para el ejercicio de su profesión habitual, puesto que no sólo no consta certificación alguna de una Resolución del Instituto Nacional de La Seguridad Social declarando tal situación, siendo los Directores Provinciales del mismo los competentes para emitir dichas Resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 427/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, sino que no consta ningún informe médico acreditativo de tal incapacidad. Además, la Administración ha demostrado que la afectada, después del hecho lesivo, ha desarrollado en varias ocasiones sus funciones de ayudante de cocina para la misma.

Dentro de la remuneración por los días de baja impeditiva se contiene la indemnización por no haber podido desarrollar durante estos sus funciones de sustituta de ayudante de cocina en el referido Centro Hospitalario.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la Resolución objeto de este Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño ocasionado, debiendo ser indemnizada la reclamante en la cantidad que en la misma se indica. Y todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC por la demora en resolver.